



RADICADO. 2020-00002

IMPUGNACION PATERNIDAD

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, catorce de diciembre de dos mil veinte

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 721 de 2001, que modificó la Ley 75 de 1968 y, con fundamento en el artículo 278 del C. G. del P., se procede a dictar la correspondiente sentencia en el trámite de la Impugnación de la Paternidad, seguido por el señor VICTOR JULIO PARRA MEZA, en contra del señor VICROR JULIO ROJAS FUNETES.

#### FUNDAMENTOS FACTICOS.

1. ROSMIRA MEZA JAIMES y CIRO ANTONIO PARRA PARRA (qepd), mantuvieron una unión marital de hecho desde 1990, compartiendo bajo el mismo techo, lecho y mesa hasta el 12 de septiembre de 2004.
2. El 28 de julio de 1997, nace quien en vida se llama VICTOR JULIO PARRA MEZA, hijo de ROSMIRA MEZA JAIMES y CIRO ANTONIO PARRA PARRA.
3. El 05 de agosto de 1997, la señora ROSMIRA MEZA JAIMES y CIRO ANTONIO PARRA PARRA, registran debidamente el nacimiento de su hijo en la Notaría Tercera de Cúcuta.
4. Para el registro la señora ROSMIRA MEZA JAIMES y el señor CIRO ANTONIO PARRA PARRA, allegan el respectivo certificado de nacido vivo del Centro Ginecológico y obstétrico debidamente certificado por el doctor Juan Maldonado, acto que queda debidamente registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta con número 26711331 del 05 de agosto de 1997, además el registro se lleva a cabo ante el competente Notario y dentro de los límites territoriales.
5. El 12 de septiembre de 2004 fallece el señor CIRO ANTONIO PARRA PARRA, padre de VICTOR JULIO PARRA MEZA.
6. La señora ROSMIRA MEZA JAIMES, inicia una nueva relación sentimental con el señor VICTOR JULIO ROJAS FUENTES, en julio de 2005, quien es actualmente su compañero permanente (se anexa declaración).
7. El día 10 de junio de 2008, ROSMIRA MEZA JAIMES con su nuevo compañero permanente registran nuevamente a su hijo VICTOR JULIO PARRA MEZA, en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta (N. S), con número NUIP 1093.299.058, indicativo serial 41449850.
8. Este nuevo registro civil de nacimiento del menor VICTOR JULIO PARRA MEZA, fue realizado bajo el nombre de VICTOR JULIO ROJAS MEZA y como hijo de VICTOR JULIO ROJAS FUENTES, registro que no corresponde a la realidad.

9. Además, este registro civil de nacimiento, fue sentado sin el correspondiente certificado de nacido vivo, solo haciendo uso de testigos, desconociendo el daño jurídico que estaban causando hoy en día al demandante VICTO JULIO PARRA MEZA.

10. Que cometieron este error desconociendo la norma y sus consecuencias, buscando servicios de salud que le estaba prestando para ese tiempo a su hijo VICTOR JULIO PARRA MEZA, ya que su padrastro para ese tiempo contaba con un empleo estable, sin medir las consecuencias jurídicas.

11. Es e aclarar que el señor VICTOR JULIO ROJAS FUENTES, tiene total conocimiento de esta acción jurídica, y reconoce que VICTOR JULIO PARRA MEZA es su hijastro y que actualmente viven bajo el mismo techo, formando una familia con su mujer la señora ROSMIRA MEZA JAIMES (se anexa declaración).

12. Es de manifestar que el demandante tiene conocimiento de esta situación porque La Registraduría del Estado Civil, niega la expedición de la cédula de ciudadanía por presentar doble Registro de Nacimiento Colombiano.

13. Teniendo en cuenta, que el señor VICXTOR JULIO PARRA MEZA, no cuenta con cédula de ciudadanía, el poder es autenticado haciendo uso del registro civil de nacimiento”.

#### PRETENSIONES

1. Que mediante sentencia se declare que el joven VICTOR JULIO PARRA MEZA, no es hijo de VICTOR JULIO ROJAS FUENTES
2. Que se decrete la nulidad del registro NUIP 1.093.299.058, INDICATIVO SERIAL 41449850, sentado en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, el día 10 de junio de 2008, a nombre de VICTOR JULIO ROJAS MEZA

#### ACTUACION PROCESAL

Presentada la demanda el día 13 de enero del año 2020, por conducto de apoderado judicial, es admitida por auto fecha el día 05 de febrero de los mismos, en donde se ordenó admitir la demanda de impugnación propuesta por VICOTR JULIO PARRA MEZA, a través de apoderado judicial, en contra del señor VICTOR JULIO ROJAS FUENTES, imprimir el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del C. G. del P., en armonía con la Ley 721 de 2001, notificar a la parte demandada corriéndole traslado por el término de veinte días, decretar la práctica de prueba genética y notificar al señor Personero y Comisaria de Familia del Municipio de Los Patios.

El señor VICTOR JULIO ROJAS FUENTES, una vez notificado personalmente, a través de apoderada judicial debidamente constituida, manifiesta estar de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda y llega declaración rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, donde manifiesta que no es padre del demandante VICTOR JULIO PARRA MEZA.

#### MEDIOS PROBATORIOS:

1. Poder

2. Registro civil de nacimiento de VICTOR JULIO PARRA MEZA, Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.
3. Registro civil de nacimiento de VICTOR JULIO ROJAS MEZA, Notaría Quinta de Cúcuta
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ROSMIRA MEZA JAIMES
5. Registro civil de defunción del señor CIRO ANTONIO PARRA PARRA
6. Declaración rendida por el señor VICTOR JULIO ROJAS FUENTES, ante el Notario Segundo de Cúcuta, donde manifiesta que no es el padre del joven VICTOR JULIO PARRA MEZA.

#### CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para el fallo de mérito se encuentran cumplidos ya que la demanda reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; se tiene la competencia, art. 28 ibídem y el Decreto 2272 de 1989, existiendo capacidad para ser parte procesal. El trámite fue el del proceso verbal, contemplado en el Código General del Proceso, artículo 368 ejusdem.

Tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el que posteriormente celebraran sus padres.

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de la reclamación cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación de que se carece y la de la impugnación encaminada a destruir el estado que se goza aparentemente.

En el caso que nos ocupa se trata de una impugnación de la paternidad legítima con relación al joven VICTOR JULIO PARRA MEZA, cuya progenitora es la señora ROSMIRA MEZA JAIMES.

Se acompañó el registro civil del señor mencionado, folio 3 del cuaderno principal, del cual se desprende que nació en Cúcuta (N. de S.), el 28 de julio de 1997, apareciendo como hijo legítimo de los señores CIRO ANTONIO PARRA PARRA y ROSMIRA MEZA JAIMES.

Al folio 4 del expediente, aparece el Registro civil de nacimiento de VICTOR JULIO

Es necesario, tomar en cuenta lo dicho por la Convención de Los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991[1] establece que todos los niños y niñas adquieren desde que nacen, el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que de acuerdo con este tratado, a todos los niños y niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación. (resaltado del Despacho)

Cualquier duda, que haya respecto a la no paternidad del señor VICTOR JULIO ROJAS FUENTES, con relación a VICTOR JULIO PARRA MEZA O VICTOR JULIO ROJAS MEZA, queda completamente despejada con el resultado de la prueba científica realizada en por el Laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUIS TURBAY: "...la paternidad del señor VICTOR JULIO ROJAS FUENTES, con relación a VICTOR JULIO PARRA MEZA O VICTOR JULIO ROJAS MEZA, es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida."

Dicha prueba de manera clara y precisa confirma los hechos que sustentan la presente acción, no siendo necesarios los demás medios demostrativos para emitir el fallo correspondiente

En cuanto a la solicitud de declaratoria de nulidad, es necesario recordar, que la consecuencia primaria y propia de está es retrotraer las cosas a la situación en que estaba, si no se hubiese presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 41449850 de dicha entidad, como nacido el 28 de julio de 1999; cuando en realidad ello aconteció el día 28 de julio 1997 en el Centro Ginecológico obstetrico, como da cuenta el nacido vivo, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, como quiera que se deben inscribir por única vez en el lugar donde este ocurra.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acreditada en el libelo genitor, Registro Civil de Nacimiento, emanado de la Notaría Tercera del Círculo de Cuta, indicativo serial No. 26711331 del 05 de agosto de 1997 y no el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 41449850 de fecha 10 de junio de 2008, así como la declaración extraprocesal del señor VICTOR JULIO ROJAS FUENTES, rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, de fecha 22 de noviembre de 2019, donde manifiesta que tiene Unión Marital de Hecho con la señora ROSMIRA MEZA JAIMEZ y no es el padre del señor VICTOR JULIO PARRA MEZA.

Con base en lo expuesto, es procedente acceder a oficiar a la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta, para que deje sin efecto el Registro civil de nacimiento correspondiente a VICTOR JULIO ROJAS MEZA, con NUIP 1.093.299.058 e indicativo serial 41449850, de fecha 10 de junio de 2008, por lo dicho en los renglones anteriores, donde quedo plenamente demostrado que el señor VICTOR JULIO ROJAS FUENTES no es el padre de VICTOR JULIO PARRA MEZA o VICTOR JULIO ROJAS MEZA, además dicho documento es posterior al sentado en la Notaría Tercera de Cúcuta, creado el 05 de agosto de 1977 .

En cuanto a las costas, el Despacho, considera que no habrá lugar a imponerlas a la parte demandada por no aparecer causadas, y allanarse a los hechos y pretensiones del libelo genitor.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor VICTOR JULIO ROJAS FUENTES, no es el padre de VICTOR JULIO PARRA MEZA o VICTOR JULIO ROJAS MEZA, por las razones de orden legal sustentadas en la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Notario Quinto del Circulo de Cúcuta, anular el Registro Civil de Nacimiento de VICTOR JULIO ROJAS MEZA, bajo el indicativo serial No. 41449850 y NUIP 1.093.299.058. Librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: EXPEDIR las copias que sean requeridas por los interesados en este asunto.

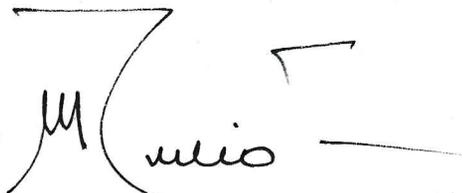
CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, atendiendo lo dicho en la motivación precedente,

QUINTO: DAR por terminada la actuación.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia'. The signature is stylized, with a large 'M' and 'R' and a cursive 'Velandia'.

MIGUEL RUBIO VELANDIA